

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO**
(Autoridad)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: **A-18-961**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: **JORGE L. TORRES PLAZA**

INTRODUCCIÓN

La presente controversia fue señalada para verse en sus méritos el lunes, 9 de julio de 2019 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 31 de julio de 2019, fecha concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día, por la AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO, en adelante denominada, "**la Autoridad**", compareció el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS, en adelante denominada, "**la Hermandad**", compareció el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable sustantivamente.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2018.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conductor de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole sustantivo.

Sostiene la Autoridad que la presente controversia no es arbitrable sustantivamente, ya que este foro no tiene jurisdicción para intervenir en la misma y si la Junta de Relaciones del Trabajo.

Luego de evaluar, ponderar, analizar y aquilatar la prueba presentada ante nos, concluimos que le asiste la razón a la Autoridad. Hacemos nuestros los razonamientos esbozados por el asesor legal de la Autoridad en su memorando de derecho.

A tenor con lo antes expuesto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia no es arbitrable sustantivamente. Por lo tanto, se procede a la desestimación de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2019.



JORGE L. TORRES PLAZA

Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 14 de agosto de 2019 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JULIO NARVAEZ VELEZ
PRESIDENTE
HEO-PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA DAMARYS I RIVERA VALLE
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO (ATM)
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940

LCDO ENZIO H RAMIREZ ECHEVARRIA
REPRESENTANTE LEGAL
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III